

Neiva, Huila, 22 de abril de 2022

Honorable

**JUEZ DE LA REPÚBLICA**

(REPARTO)

E. S. D.

**Referencia:** Acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso

**Accionante:** Yesid Vargas Osorio

**Accionado:** Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto  
Tribunal Administrativo de Nariño

Yo, **YESID VARGAS OSORIO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política colombiana, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito instauo acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño. Con el fin de que se me proteja y tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política. En razón de lo mencionado solicito a este honorable despacho se sirva tutelar la protección a mi derecho al debido proceso, de acuerdo con lo que a continuación refiero:

#### **A. HECHOS**

**PRIMERO:** Yo, **YESID VARGAS OSORIO**, con más de quince años de servicio, fui retirado del Ejército mediante la Resolución 4466 de 2021, con la figura de llamamiento a calificar servicios, previsto en el Decreto 1790 de 2000 y complementada por el Decreto 4433 de 2004, que regula el acceso a la asignación de retiro.

El acto fue avalado por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa sin evaluación ni ponderación de respaldo, violando el debido proceso. Como demandante sostuve que mi exclusión del servicio obedeció a represalias vinculadas con su gestión en el Contrato 049 CENAC-Medellín-2020, evaluado por el Coronel Iván González Zapata, con quien tuve disputas. Por esto, presente una demanda administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, donde

alegué que fui excluido del Curso de Estado Mayor (CEM por sus siglas) pese a cumplir requisitos, y que el servicio se desmejoró tras mi salida. Obteniendo como resultado el fallo de primera instancia contrario a las pruebas y evidencia, denegó las pretensiones de la demanda. Lo que llevo a que presentara una apelación, que se admitió por el Tribunal Administrativo superior.

En cuanto al argumento expuesto por la parte demandante, se encuentra que se aduce un presunto desmejoramiento del servicio, manifestando que la parte actora cuenta, con mejores condiciones profesionales. Por lo que el acto administrativo expedido por el Comandante General de las Fuerzas Militares, no se funda bajo la discrecionalidad, y no se justifica en la mejora del servicio de la Fuerza Pública, y supone una afectación para el demandante.

Pero, el Tribunal aplicó erróneamente la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-091 de 2016, con una relación forzosa que argumenta que este tipo de retiro no constituye sanción y no requiere motivación específica. Por ello, el Tribunal Administrativo de Nariño explico que se reiteró la presunción de legalidad del acto administrativo, y se concluyó que no hubo desviación de poder ni falsa motivación, aunque no se valoraron las pruebas y los materiales. Sumando a que contradice la Sentencia SUJ-26-S2 de 2022 del Consejo de Estado.

Así, en la decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño se afirma que mi retiro por esta causal forma parte de un relevo institucional legítimo, guiado por razones de conveniencia y estructura jerárquica, y no por valoraciones personales del desempeño, incluso si este fue sobresaliente.

**SEGUNDO:** En la primera instancia, el pasado 13 de diciembre de 2023, el respetado señor Juez Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, Nariño denegó las pretensiones de la demanda de radicado No.520013333004-2022-00064-00 formulada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y condeno en costas a la parte demandante, y decidido dejar en firme la providencia y archivar el expediente.

Por ello, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo de Pasto, se decidido no declarar la nulidad del acto administrativo demandado por considerar que la Resolución No. 4466 de fecha 27 de octubre de 2021 adolece de vicio por el que se deba declarar su nulidad y que ese acto se expidió acatando el ordenamiento jurídico superior y las normas y procedimientos legales que regulan la materia, siendo contrario a los intereses de mi persona; **YESID VARGAS OSORIO**, como demandante.

**TERCERO:** En el fallo de segunda instancia, el 6 de septiembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño confirmo la sentencia de primera instancia mediante la cual se negó la nulidad del acto administrativo que dispuso el retiro del Mayor **YESID VARGAS OSORIO** del Ejército Nacional, emitido bajo la figura de llamamiento a calificar servicios.

Esta decisión del Tribunal se sustentó en la legitimidad de dicha figura, entendida como mecanismo de renovación institucional jerárquica que, conforme a la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, ya que de acuerdo con el planteamiento no constituye sanción ni requiere motivación expresa, siempre que el oficial haya cumplido los años mínimos de servicio para acceder a la asignación de retiro. Aunque contradice la sentencia SUJ-26-S2 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del 7 de abril de 2022.

A esto se suma que el Tribunal Administrativo de Nariño expreso que, si bien Yo como actor alegue persecución derivada de denuncias sobre irregularidades contractuales y desmejora en

el servicio tras mi salida, no aporte pruebas concluyentes que desvirtuaran la presunción de legalidad del acto o acreditaran desviación de poder. Lo cual por una parte no es cierto, ya que, si aporte pruebas y en la audiencia inicial se dieron otras, pero no fueron valoradas. Por otra parte, aunque el respetado Señor Juez de primera instancia lo decreto la contraparte no apporto las pruebas ordenadas.

El tribunal destaco que el buen desempeño profesional, aunque valorable, no otorga estabilidad indefinida en cargos militares sometidos a lógica piramidal, y menos aun cuando la Junta Asesora avaló el retiro conforme a derecho. Como resultado de este análisis el Tribunal Administrativo de Nariño, impuso costas procesales a mi persona como parte demandante, subrayando que la carga probatoria no fue satisfecha y que la decisión se ajustó plenamente al marco legal vigente.

**CUARTO:** Como se indicó en la demanda inicial presentada ante el señor Juez Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, para el día 17 de enero de 2020, el señor **YESID VARGAS OSORIO** tomo posesión del cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante de Comando del BASPC No. 4 “Cacique Yariguies” ubicado en Medellín Antioquia, con una de las funciones de realizar control y seguimiento en la administración de los bienes y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de las Unidades Militares y los cuales son contratados por la Central Administrativa y Contable de Medellín, siendo él supervisor de varios contratos. Con lo que se presentaron una serie de diferencias y controversias con dos superiores del señor **YESID VARGAS OSORIO** por informes de incumplimiento del contratista Bran Center S.A.S. que el mismo elaboro y entrego. Entregando su cargo posteriormente y sin novedad hasta el 21 de enero de 2021, posteriormente trasladado a la Central Administrativa y Contable Regional en la ciudad de Pasto.

Después de lo cual Yo, **YESID VARGAS OSORIO** di cumplimiento al traslado ordenado por el Comando de Personal del Ejército, y asumí el cargo de Oficial de Contratación de la Central Administrativa y Contable Regional de Pasto, donde seguí recibiendo comunicaciones sobre el estado de ejecución de los contratos que había supervisado en la Ciudad de Medellín. Y transcurridos tres meses del traslado, de forma muy irregular me ordenaron regresarse a la ciudad de Medellín, para que atiende supuestas novedades surgidas en le ejecución de algunos los contratos. Cuando ya no tenía funciones como supervisor de los contratos en la ciudad de Medellín. Donde fui obligado a devolverme (viajar) a la Ciudad de Medellín bajo presiones, considerando que estaba en la época de evaluación para ser nombrado a candidato a curso de ascenso a Teniente Coronel. Siendo todos estos hechos informados, aclarados y denunciados.

Sumado a que se presentaron inconvenientes y conflictos con quienes ya no eran mis superiores y sobre un cargo que ya no tenía, lo cual me perjudico en la recomendación para realizar el curso de ascenso para Teniente Coronel, ya que uno de ellos fue evaluador directo para selección del curso de Estado mayor para ascenso.

Por tal motivo Yo, **YESID VARGAS OSORIO** solicite mediante oficio No.2121185010463893 del 18 de agosto de 2021, al Comandante del Ejército Nacional, se reconsideren y reevalúen el ingreso al curso y posteriormente solicitando las razones por las cuales no fue convocado para realizar el curso, así misma copia del acta de evaluación, e informando de las amenazas e irregularidades sin que hasta la fecha se haya emitido dicha respuesta, ya que nunca la obtuve.

**QUINTO:** Que, de acuerdo con el formato controlado dentro del sistema de gestión de calidad, se suscribió un acta de reunión por parte de los miembros del Comité de Estudio de Ascensos para Evaluador a los señores mayores, según consta en el Acta CEM-CIM No. 00487906 del 11 de agosto del año 2021. Ese mismo día (11 de agosto de 2021) se celebró el Comité de Estudio de Ascensos, en el cual se adelantó el estudio y la recomendación final por parte del Comité Evaluador para los señores mayores que fueron revisados, estudiados y considerados con el fin de ser seleccionados para realizar el Curso de Estado Mayor en el año 2022. Para ese mismo día 11 de agosto de 2022, el señor Brigadier General Giovani Valencia Hurtado *-quien en su momento fungía como presidente del Comité Evaluador de Oficiales-*, efectuó un estudio final del personal de oficiales superiores con grado de mayor considerados para realizar el Curso de Estado Mayor en el año 2022.

De acuerdo con el Acta de Comité CEM-CIM No. 00487906 de 11 de agosto del año 2021, el estudio desarrollado por el Comité Evaluador se basó en información valorada, evaluada y revisada de una manera imparcial, objetiva, veraz y oportuna. Y por lo mismo este estudio arrojó la selección de dieciséis oficiales del arma de logística, entre los cuales no se seleccionó a mí; **YESID VARGAS OSORIO**. Aún nunca, ni con mis peticiones, ni con el decreto de pruebas del señor Juez de primera instancia, ni en la segunda instancia, se pudo conocer el estudio, ni los resultados del estudio, ni como el Comité Evaluador llegó a esa conclusión.

El mismo documento, que trata del estudio adelantado y la recomendación final por parte del Comité de Evaluación de Oficiales con grado de mayor, establece quiénes fueron considerados para realizar el Curso de Estado Mayor y el Curso de Información Militar para el año 2022. En uno de sus apartados se menciona que yo, **YESID VARGAS OSORIO**, no fui considerado para realizar el Curso de Estado Mayor por condiciones de conducta, sin explicar o describir el puntaje obtenido ni ofrecer ningún tipo de consideración o detalle.

Aunque se supone que para elaborar el Acta de Comité CEM-CIM No. 00487906 de 11 de agosto del año 2021, el Comité de Estudio, se basó en las herramientas, políticas y lineamientos en administración de personal desarrolladas al interior del Ejército Nacional, así se supone que tuvo como fundamento un pormenorizado estudio riguroso, detallado y justo, analizó de manera objetiva, durante un lapso de tiempo considerable. Donde se debía valorar de forma objetiva todo lo relacionado con la carrera militar en los aspectos éticos, profesionales y personales de **YESID VARGAS OSORIO**. Así, se emitió la recomendación brindada por el Comité de Estudios, donde se concluyó finalmente que no se recomendaba que Yo, como oficial superior fuera llamado a integrar el Curso de Estado Mayor 2022, tomando como referencia el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000, pues el Comité de Evaluación de Oficiales se consideró que no acreditaba las condiciones de conducta y profesionales como requisitos comunes.

Más tarde el día 18 de agosto del año 2021, Yo, **YESID VARGAS OSORIO**, presente una solicitud de reconsideración de estudio con radicado No.2021185010463893, la cual fue respondida por el señor Mayor General Comandante del Comando de Personal con radicado No.2021305001811611 de 3 de septiembre del 2021, en la cual se informó que se efectuaría un nuevo estudio y análisis de las solicitudes de los señores Oficiales de grado Mayor, que no fueron considerados para integrar el curso CEM-CIM 2022, dentro del cual se tendría en cuenta la mencionada solicitud de reconsideración.

**SEXTO:** Que el día 30 de agosto del año 2021, en las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes se registró en acta No.00521851, el estudio de las solicitudes de los señores Mayores que no fueron considerador para ser llamados a curso de Estado Mayor y curso de Información Militar del año

2022. En la cual el Comité Evaluador ratifico la recomendación de no efectuar el llamamiento al curso de curso de Estado Mayor del Mayor **YESID VARGAS OSORIO**, pero no apporto evidencia o argumentos de como tomo esa decisión.

Que una vez adelantado por parte del Comité de Estudio, el nuevo estudio y análisis de las solicitudes de los señores oficiales de grado Mayor que no fueron considerados para integrar el Curso de Estado Mayor 2022, según lo expresado en el oficio de respuesta de radicado No.2021305001811611 de 3 de septiembre del 2021, se consideró no viable la reconsideración de estudio, y no se accedió al requerimiento, por lo cual se confirma la decisión del Comité de Ascensos, informando la no consideración del señor Mayor **YESID VARGAS OSORIO** para integrar el Curso de Estado Mayor 2022, lo cual es evidente en el Acta No.00521851 de 30 de agosto de 2021. Debido a que se ratificó la consideración de que Yo, no acreditaba las condiciones de conducta y profesionales como requisitos comunes.

Por esto, no fui seleccionado, y no hice parte y no integro el Curso de Estado Mayor del año 2022.

De allí, solicite mediante petición No.639278 de 14 de septiembre de 2021, el estudio y verificación de los fundamentos facticos de la decisión del Comité de Estudio para seleccionar las personas que integrarían el Curso de Estado Mayor 2022, el cual fue remitido por competencia al señor Brigadier General, comandante de la Cuarta Brigada del Ejército mediante comunicación oficial de radicado No.2021305001961871 de 22 de septiembre de 2021.

Para el pasado 22 de septiembre del año 2021 el señor coronel Oficial del Área Administrativa de Personal, dio respuesta con comunicación de radicado No.2021305001961641 de 22 de septiembre de 2021, al derecho de petición presentado por mi parte el 13 de septiembre de 2021, en el cual se recaba que de acuerdo con el Acta No.00487906 de 11 de agosto de 2021, se concluyó por parte del Comité de Estudio para la selección del personal de Oficial de Grado Mayor que integraría el Curso de Estado mayor 2022 que, no se recomienda que el Oficial **YESID VARGAS OSORIO** sea llamado a curso, tomando como referencia el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000. Ya que el aludido Comité de Estudio considero que no acredita las condiciones de conducta y profesionales como requisitos comunes. Pero no se describe como se llego a esa conclusión.

**SÉPTIMO:** A la par, al revisar el acta de entrega No.202118500559801 del 16 de septiembre de 2021 y en la Tabla de Organización del Ejército TOE de la CENAC de Pasto, se puede evidencia que claramente se desmejoro el servicio, con la entrega del cargo de Jefe de Contratación del CENAC de Pasto, por parte del señor **YESID VARGAS OSORIO** a la Señora **MARÍA ALEJANDRA NEIRA GIRALDO**, ya que esta última Oficial contaba con menor experiencia, formación, capacitación, y ese recibimiento era contrario al manual de Funciones y competencias laborales del Ejército y de la misma Central Administrativa y Contable. Pero también se observa que el perfil no cumple con los establecidos en la Tabla de Organización del Ejército (TOE por sus siglas en español), en la descripción del cargo de Oficial de Contratos de la CENAC ya que explícitamente se detalla que el mismo debe desempeñarse por un Oficial de grado Superior, y la Oficial **MARÍA NEIRA** ostentaba el grado de capitán en esos años.

Así que con la salida de la mi persona: **YESID VARGAS OSORIO** se desmejoro el servicio, ya que mediante Resolución No.006 de 2022 emitida por el Comando General de la Fuerzas Militares, llamaron a curso de ascenso a personas que tienen menores condiciones profesionales, menor nivel de estudios, que se habían desempeñado en unidades de menor dificultad y complejidad, y que contaban con menos capacitación en su área específica. En adición,

mencionadas personas contaban con menor puntaje y valoración conceptual fruto de mencionado estudio, desarrollado por el Comité de Ascenso de Mayor a Teniente Coronel que el Señor Sr. **YESID VARGAS OSORIO**.

Es más, de acuerdo con la Resolución No.006 de 2022 emitida por el Comando General de la Fuerzas Militares, mencionadas personas contaban con menor puntaje y valoración conceptual fruto de mencionado estudio, desarrollado por el Comité de Ascenso de Mayor a Teniente Coronel que el Señor Sr. Yesid Vargas Osorio, tal es el caso de cinco Oficiales de grado Mayor del arma de Logísticas que si llamaron a curso de ascenso (MY **BEJARANO GARCIA JAIRO ANDRÉS** CC.91.529.584 MY **ESPINOSA BERMUDEZ DIEGO ALFONSO** CC.91.540.348; MY **GUTIERREZ NAVARRETE JUAN CARLOS** CC.80.133.646; MY **MELGAREJO ESCOBAR JORGE EMERSON** CC.80.174.106; MY **MENDEZ MARTINEZ WENCESLAO**; MY **PEÑUELA ACONCHA MANUEL ALEJANDRO**). También de cuatro Oficiales del mismo curso militar que fueron seleccionados para integrar el curso de ascenso, que a diferencia del Demandante si tenían abiertas y en proceso con investigaciones, procesos penales y sanciones ejecutadas que continúan activos (Mayor **CARLOS ARTURO DURAN MARTÍNEZ**; Mayor **MANUEL ALEJANDRO PEÑUELA ACONCHA**; Mayor **JORGE MELGAREJO ESCOBAR EMERSON**; Mayor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ NAVARRETE**). Agregado a eso un Oficiales con seis meses más de antigüedad en curso militar con investigaciones, gestiones deficientes y sanciones continua activo y fue seleccionado para curso (Mayor **MÉNDEZ MARTÍNEZ WENCESLAO**).

A su vez, de forma adicional tres Oficiales tenían investigaciones penales pendientes y en desarrollo (Mayor **GUERRA CARDONA CARLOS ANDRÉS** CC. 10.347.159; Mayor **MÉNDEZ MARTÍNEZ WENCESLAO** CC. 8.359.267; Mayor **VARGAS SÁNCHEZ CAMILO EDUARDO** CC. 88.306.563), sin embargo, fueron llamados por la el Comando de la Fuerza a realizar curso de ascenso a Teniente Coronel, tal y como lo demuestra la Resolución No.006 de 2022 que se adjunta en la demanda.

**OCTAVO:** En la misma línea con los dos puntos antes mencionado, se suma que no se allego el Estudio de Ascenso que se menciona el los documentos y actas o cualquier documento que mostrara que se hizo un análisis o emanen para decidir la desvinculación de **YESID VARGAS OSORIO** por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, más aún cuando fue pedido como prueba por el Juez y la parte demandada menciono estos como fundamento para tomar sus decisiones.

Es decir, en las pruebas aportadas por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pesar de haber sido solicitado por parte del señor Juez, y por parte del Accionante, por medio de derecho de petición, nunca se conoció y no se pudo controvertir. En este punto es crucial explicar que el derecho al debido proceso constituye la salvaguarda esencial para el individuo frente al poder estatal, asegurando el respeto a las formalidades y derechos mínimos en todo procedimiento. De ahí que, previene la arbitrariedad y garantiza la oportunidad de defensa ante una autoridad imparcial y competente previamente establecida. Como se consagra en el artículo 29 constitucional.

Por ello, en realidad no se puede manifestar que hubo criterios de evaluación, calificación y selección para el Comité de Estudio de Ascensos pudiera recomendar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que el Oficial **YESID VARGAS OSORO** no realizara el curso de ascenso a Teniente Coronel.

Esto permite decir que aún se sigue sin conocerse las razones objetivas que tuvo la parte demandada para tomar una decisión adversa a los derechos e intereses de mi persona: **YESID**

**VARGAS OSORIO.** En este sentido, se puede concluir que la decisión que tomó el Ministerio de Defensa Nacional en la Resolución No. 4466 de 2021, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Señor **YESID VARGAS OSORIO** no acata las pautas legales y jurisprudenciales que regulan lo concerniente al ascenso de oficiales del Ejército Nacional, así como tampoco se aplican los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad.

En concordancia, el Acta Numero 00487906 (*que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales de Grado Mayor considerados para realizar el curso de estado Mayor*) y, de manera similar el Acta Número 00521851 (*que informa del estudio de las solicitudes de los señores Mayores que no fueron considerados para llamamiento a curso de estado mayor y curso de información militar 2022*) no muestra ninguna información, y no registra cual fue el puntaje que obtuvo el señor **YESID VARGAS OSORIO** frente a el puntaje de otros Oficiales de grado Mayor, también estudiados.

En el mismo orden de ideas, dentro de todas las pruebas que se aportado el Señor **YESID VARGAS OSORIO** el Acta Numero 00487906 y Acta Número 00521851 -ya mencionadas anteriormente-, no tienen ningún soporte o justificación objetiva, así como falta a la verdad, desconociendo la trayectoria, hoja de vida, folios de vida, conceptos de idoneidad, buena conducta, condecoraciones, no haber tenido ni tener investigaciones o sanción durante toda la carrera militar del Señor **YESID VARGAS OSORIO**.

Así mismo la parte demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia, no mostro como y de qué forma llego a la conclusión de que el Señor **YESID VARGAS OSORIO** no acreditaba las condiciones de conducta y profesionales como requisitos comunes, articulando de forma errónea esa falsa motivación y abuso de poder con el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000. Esto es, el acta de la reunión MFN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-ESMIC-2.25 del 11 de agosto de 2021 No.00487906 firmado por 13 funcionarios involucrados en la investigación y las recomendaciones finales. De tal forma que la comisión evaluadora considerada para la participación en los cursos de Estado Mayor y el curso de entrenamiento militar de 2022, no muestra cuáles son los datos, cuáles son las estadísticas, cuáles son los criterios, cuáles son las consideraciones que respaldan su decisión de seleccionar oficiales sobre otros.

**NOVENO:** En el caso específico, en la segunda hoja 2 del expediente No.00487906, se puede constatar que fueron evaluados 16 Militares de grado Mayor del arma de logística, donde se debía tomar en cuenta varios criterios, como debían ser: Cumplimiento de los cargos desempeñados; su situación personal; sus cualificaciones profesionales; su condiciones físicas y sus habilidades; su desempeño administrativo; el dominio del ejercicio militar; el desempeño de las funciones y deberes propios de sus cargos; su ética militar. Por lo tanto, tal como se lee en el Acta No.00487906, no se describió ni argumentó cómo se evaluó ni qué análisis y pruebas se realizaron para excluir a mi persona: **YESID VARGAS OSORIO** a partir de reflexiones sobre el desarrollo del curso CEM-CIM 2022.

Al tiempo, en la página novena del mismo documento indicado, se enumeran los funcionarios que están siendo considerados para la convocatoria CEM-CIM 2022, y luego en la página siguiente se enumeran los funcionarios propuestos para la convocatoria CEM-CIM 2022 con un desglose general por listas de especialidades. Y, posteriormente, en el folio treinta y dos de la misma acta mencionada anteriormente, se menciona respecto del señor **YESID VARGAS OSORIO** que no considera la conducta y condiciones profesionales como requisitos generales del Decreto 1790 de 200, artículo 52, pero no se dice porque o cuales conductas o cuales condiciones, porque el mismo afectado nunca tuvo o ha tenido una conducta o condición reprochable o

cuestionable. Lo que desconoce el debido proceso como se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, y no muestra una valoración de la trayectoria y una ponderación y evaluación de sus logros.

De tal forma que, si se consideró que el Oficial **YESID VARGAS OSORIO** cumplido todos los requisitos, efectuó todas las acciones de formación, tener una hoja de vida destacada y mejores puntajes en relación con otros compañeros de curso, y no tenía investigaciones, procesos o alguna condición contraria, *¿cómo la Administración llega a la conclusión no acreditaba las condiciones de conducta y profesionales como requisitos comunes? O ¿cómo decidido que una persona de sus cualidades, condiciones y méritos, no fue seleccionado para adelantar el curso de ascenso?* Más bien, al parecer sufrió retaliaciones y secuelas negativas, por ser fiel a sus valores morales y éticos; por aplicar sus conocimientos en contratación estatal; por denunciar formalmente y por escrito varias posibles situaciones irregulares relacionadas con sus funciones.

De acuerdo las evidencia de persecución y represalias contra **YESID VARGAS OSORIO**, que no pudieron contradecirse por la Defensa y por la defensa del Ministerio de Defensa Nacional, pues, tales represalias que ciertamente fueron documentadas, fueron originadas en el segundo semestre del año 2021, por superiores jerárquicos y funcionales, que podían incidir en el Comité de Estudio de Ascensos, conformado en el primer semestre del mismo año, para estudiar a los señores Oficiales Superiores que se seleccionan, para adelantar el curso que ya se hizo, ya se adelantó y del que ya se graduaron en la Escuela Superior de Guerra “*General Rafael Reyes Prieto*”, los Oficiales del grado Mayor que si fueron seleccionados.

Ahora bien, como se mostró con las pruebas de folios de vida, hoja de vida y registro aportados por el señor **YESID VARGAS OSORIO**, el sí cumplía y cumple aún hoy los requisitos comunes, que se refieren a los criterios generales que los Oficiales estudiados para ascenso deben cumplir para poder ser considerados al grado superior, los cuales son requisitos estándar y aplican diferente en cada grado. En relación a esto, podemos mencionar la Sentencia T-967 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia<sup>1</sup>, donde se reconoce que las razones para negar el ascenso a Sargento Mayor en el Ejército Nacional son inexistentes, conque, en ese caso de tutela, el Actor reunía todos los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 1211 de 1990 y Circular respectiva, decisión que se pueden considerar un logro para la justicia y los derechos laborales. Se puede señalar que en la Sentencia T-967 de 2001, la entidad demandada a través del Director de Personal del Ejército Nacional, declaró que el actor obtuvo un puntaje bueno en los exámenes de competencia en la Escuela de armas y servicios y llenó los demás requisitos exigidos para ascender al grado inmediatamente superior. En dicho caso, no se encontró ninguna prueba que indicara que el actor no fue ascendido por no haber superado las pruebas o los requisitos generales y especiales requeridos para el ascenso. Según la Sentencia T-967 se confirma el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Es decir, la Corte Constitucional, a través de la Sala Primera de Revisión, decidió confirmar la decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali en el caso en cuestión, por el cual el juez decide confirmar el fallo del tribunal. Como se indica la Corte Constitucional no se encontró ninguna prueba que indicara que el actor no fue ascendido por no haber superado las pruebas o los requisitos generales y especiales requeridos para el ascenso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2001, Expediente T-4143116, MP Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 28 de mayo de 2009, Expediente No.05001-23-15-000-2009-00203-01, CP. Susana Buitrago Valencia.

En una decisión diferente que es la Sentencia T-652 de 2017<sup>3</sup>, se falla a favor de un Soldado Profesional porque se considera que su retiro del servicio militar vulnera sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana. Por ello, se ordena al Ministerio de Defensa y Ejército Nacional que realice nuevamente la notificación de la Resolución Ministerial No.4899 al señor Soldado **CABRERA ALBA**, junto con las Actas que recomendaron su retiro del servicio, para que pueda controvertirlos si lo considera necesario. Como vemos en esta Sentencia, la Corte Constitucional le da la razón al demandante porque considera que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional no proporcionaron las razones que motivaron el retiro del servicio activo del demandante. Al mismo tiempo, el demandante ha demostrado un buen desempeño a lo largo de su carrera en el Ejército Nacional, con condecoraciones recibidas y carencia de antecedentes disciplinarios.

En este punto se debe recabar que las 2 Sentencias: T-967 y T-652, merecen atención en la descripción de que la falta de acceso a las recomendaciones del Comité de Evaluación y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa impide al demandante ejercer su derecho de defensa. Por ende, el Consejo de Estado de Colombia ampara los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y de defensa. En atención a que el error cometido por el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional fue no proporcionar las razones que motivaron el retiro del servicio activo del demandante, a pesar de las pruebas presentadas por el demandante sobre su buen desempeño, condecoraciones recibidas y carencia de antecedentes disciplinarios, no se dio a conocer una razón objetiva que justificara tal decisión. Incluso, no se pusieron a disposición del demandante las actas por medio de las cuales se recomendó su retiro, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa.

Así, no existe razones objetivas para haber sido retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional, al Oficial **YESID VARGAS OSORIO** mediante la Resolución No. 4466 de fecha 27 de octubre de 2021, pero además dentro de los procedimientos y actividades, y posterior proceso desconocen el derecho de defensa que se debe garantizar como parte fundamental del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo que lleva a presentar esta acción de tutela.

**DECIMO:** Acompaña a lo antes mencionado, se encuentra su Señoría que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, no aportó material probatorio para mostrar o constatar que razones y argumentos llevaron a decidir y producir la desvinculación del Oficial **YESID VARGAS OSORIO**, y no se encontró muestra o documentos del estudio que se efectuó, como si tal estudio de ascenso no se hubiera hecho realmente, por esto, Yo como parte accionante y su representante no pudieron acceder al material probatorio que se dice llegó al expediente, que se menciona permitió generar la tesis final del despacho. Porque al parecer el acto demandado contenido en la Resolución No. 4466 del 27 de octubre de 2021, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, mediante el cual se retiró del servicio activo a mi persona; **YESID VARGAS OSORIO**, no se dio, y no se efectuó conforme a las normas que regulan esta clase de retiro.

Al respecto debe recordarse que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana, configura el marco superior que exige actuaciones judiciales y administrativas justas. Dentro de este esquema, el derecho de defensa es una manifestación esencial e inseparable del mismo; su ausencia desvirtúa la noción misma de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-652 de 23 de octubre de 2017, Expediente T-6.171.738, MP OSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C.

proceso equitativo. Por esta razón, dicha prerrogativa faculta al individuo para controvertir los cargos y las pruebas presentadas en su contra, con lo cual se asegura la estructura dialéctica del procedimiento frente a las actuaciones del Estado o de terceros. Dado que la plena vigencia del debido proceso depende directamente de su efectiva materialización.

**UNDÉCIMO:** Con claridad, con esta misma acción de tutela se pretende exponer su señoría que puede existir una confusión por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, en la interpretación de la Sentencia No.014 de 13 de diciembre de 2023, de Radicado 520013333004-2022-00064-00, porque en el expediente, se da en la misma Sentencia una confusión entre el Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional de Colombia, y entre una persona del escalafón de Oficiales del Ejército Nacional de Colombia y una persona del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia. Con lo cual es preciso decir que ambas fuerzas y ambos escalafones tienen bastantes diferencias. Pero, además el presente caso trata de una persona que, hacia parte del escalafón de Oficiales del Ejército de Colombia, y no de una persona que era parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia. Como se indica en la Sentencia No.014 de 13 de diciembre de 2023 que emitió el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Circuito de Pasto, ya que en las páginas 9, 10, 13, 15 se mencionan providencias Judiciales donde se tratan casos de acción de Nulidad contra actos administrativos generados por la Policía Nacional de Colombia. Y, en las páginas 13 y 14 de la misma Sentencia No.014 de 2023 desarrolla un texto que hace pensar que la providencia estudio la demanda de un Agente que hizo parte de la Policía Nacional de Colombia.

En esta visión, desde el vasto panorama de las Fuerzas Armadas colombianas, emerge una distinción crucial entre el Ejército Nacional y la Policía Nacional, marcando así dos entidades con funciones específicas y roles claramente definidos y muy diferentes.

Resulta imperativo, al abordar este análisis, adentrarse en las raíces históricas y contextuales que delinean sus propósitos y responsabilidades. Ya que, el Ejército Nacional de Colombia, arraigado en una tradición militar que se remonta a la independencia del País, se constituye como una fuerza primordialmente terrestre, como se mencionó por la Corte Constitucional de Colombia en la C-430 de 2019<sup>4</sup>. Siendo su encomienda fundamental reside en la defensa de la soberanía nacional, la protección del territorio y la preservación del orden constitucional, que se avizora la idea de que la fuerza militar debe sostenerse en la disciplina y la lealtad, pilares fundamentales que configuran el ethos del Ejército Nacional. Así, sus estructuras jerárquicas y su formación están diseñadas para abordar desafíos de seguridad interna y externa con un enfoque táctico y estratégico arraigado en la tradición militar.

Contrapuesto a esta institución, la Policía Nacional de Colombia, se posiciona como una entidad de carácter civil encargada de mantener la seguridad ciudadana y el orden público. Destacando la importancia de la prevención del delito y la proporcionalidad en las penas, perspectivas que encuentran eco en el trabajo cotidiano de la Policía Nacional. Donde, la Policía Nacional es un cuerpo de seguridad que opera mayormente en entornos urbanos, interactuando directamente con la comunidad y enfocándose en la prevención del delito a través de la presencia activa y la colaboración con la ciudadanía.

En el plano operativo, las diferencias entre ambos organismos se manifiestan en sus misiones y funciones específicas.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-430 de 17 de septiembre de 2019, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, Bogotá D.C.

Mientras el Ejército Nacional se orienta hacia operaciones militares y de defensa nacional, la Policía Nacional se adentra en la esfera civil, enfrentando desafíos del crimen organizado, narcotráfico y violencia urbana.

Esta tonalidad funcional se refleja en sus respectivas estructuras y formaciones, con el Ejército adoptando tácticas más convencionales y la Policía desplegando estrategias adaptativas y flexibles para abordar la complejidad del crimen contemporáneo.

Ahora bien, en términos de formación y entrenamiento, el Ejército Nacional enfatiza habilidades militares especializadas, estrategias de combate y operaciones de gran envergadura. En diferencia, la formación de la Policía Nacional se centra en tácticas de intervención, gestión de crisis y relaciones comunitarias, subrayando la importancia del diálogo y la cooperación con la sociedad civil. Esta distinción en la capacitación refleja las diferentes demandas y contextos en los que cada entidad desempeña su papel. Otro elemento determinante en la divergencia entre el Ejército y la Policía radica en la relación con la población civil. Mientras el Ejército Nacional, por su naturaleza, puede generar percepciones de intimidación en ciertos contextos, la Policía Nacional busca construir puentes de confianza y colaboración con la comunidad. De allí, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, son entidades con raíces históricas profundas, que representan pilares esenciales en la preservación de la seguridad y la soberanía del país. Pero, su diferenciación en funciones, misiones, formación y relación con la sociedad destaca la necesidad de un enfoque diversificado para abordar los desafíos complejos que enfrenta Colombia en materia de seguridad.

Otro error de análisis por parte del Juzgado en primera instancia y del Tribunal en segunda instancia, que afecta el debido proceso y la valoración de las pruebas, es la distinción entre un Oficial de grado Mayor del Ejército Nacional y un agente de nivel ejecutivo de la Policía Nacional abarca dimensiones esenciales<sup>5</sup>. Al desentrañar sus diferencias, El Oficial de grado Mayor del Ejército Nacional encarna la culminación de una formación militar arraigada en la disciplina y la estrategia. Y el agente de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se inserta en una dinámica diferente, forjada en una ciencia de la sociedad basada en la observación, donde la prevención del delito se convierte en un imperativo.

Así que, como lo desarrollo la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-421 de 2002<sup>6</sup> las diferencias entre un Oficial de grado Mayor del Ejército Nacional y un agente de nivel ejecutivo de la Policía Nacional trascienden las esferas meramente operativas para adentrarse en los fundamentos que moldean sus roles. Por ende, la esencia de estas diferencias radica en la necesidad de equilibrar la complejidad operativa con la dinámica social en constante evolución, abordando así los desafíos de seguridad desde perspectivas multifacéticas y complementarias.

**DECIMO SEGUNDO:** Yo **YESID VARGAS OSORIO**, ingrese a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” (conocida como ESMIC) el 05 de enero de 2004, donde se embarcó en el programa de formación inicial de Profesional en Ciencias Militares. Con su graduación como Subteniente tuvo lugar el 1 de diciembre de 2004, respaldada por la Resolución Ministerial 1471 del 30 de noviembre de 2004. A pesar de haber cumplido con todos los requisitos, completado las formativas, mantenido un expediente destacado y obtenido puntajes superiores a sus compañeros, no fui convocado para realizar el curso de ascenso. En otras palabras, a pesar de contar con todas las condiciones y méritos necesarios, no fue seleccionado para participar en el curso de ascenso, lo

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-379 de 3 DE noviembre de 2021, Expediente: D-14230, MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Bogotá D.C.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-421 de 28 de mayo de 2002, Expediente D-3810, MP. r. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá D.C.

cual lo mantuvo en servicio activo hasta el 15 de febrero de 2022, según lo estipulado por la Resolución No. 283 del 26 de enero de 2022 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Durante su servicio, figuradamente enfrentó represalias y consecuencias adversas debido a su firmeza en sus valores morales y éticos, así como por su aplicación diligente de conocimientos en contratación estatal y la denuncia de posibles irregularidades en sus funciones. Con la persecución y revanchas evidentes hacia el señor **YESID VARGAS OSORIO**, que se manifestaron en el segundo semestre de 2021, no pudieron ser refutadas por la Defensa ni por la Abogada defensora del Ministerio de Defensa Nacional. Estas represalias, que al parecer fueron instigadas por superiores jerárquicos y funcionales, podrían haber influido en el Comité de Estudio de Ascensos formado en el primer semestre del mismo año. Dicho comité tenía como objetivo evaluar a los Oficiales Superiores que serían seleccionados para llevar a cabo el curso, que ya se llevó a cabo y del cual ya se graduaron los Oficiales del grado Mayor que sí fueron seleccionados en la Escuela Superior de Guerra “General Rafael”. Reyes Prieto”.

De manera similar, la parte contraria y la defensa no lograron evidenciar que el Señor **YESID VARGAS OSORIO** no cumplió con los criterios necesarios para ser seleccionado en el grupo, porque en términos diferentes, el Acta No.00487906 MFN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-ESMIC-2.25 del 11 de agosto de 2021, suscrita por trece Oficiales que participaron en el estudio y la recomendación final del Comité de Evaluación para el curso de Estado Mayor y Formación Militar del año 2022, no proporciona información sobre los datos, estadísticas, criterios, consideraciones y fundamentos utilizados para decidir la selección de unos oficiales en lugar de otros.

Con esta referencia en la segunda página del Acta No.00487906 revela la evaluación de dieciséis oficiales logísticos, incluido **YESID VARGAS OSORIO**. Con lo cual, se considerarán varios criterios, como el desempeño en cargos anteriores, condiciones personales y profesionales, capacidad física, competencia administrativa, ejercicio en el mando, y cumplimiento de funciones y responsabilidades inherentes al cargo, así como su ética militar. Por consiguiente, el Acta No.00487906 no detalla ni presenta argumentación alguna sobre el proceso de evaluación o los análisis realizados para excluir al señor **YESID VARGAS OSORIO** del curso CEM-CIM 2022.

Igualmente, en la página novena se mencionan los oficiales considerados para el llamamiento al curso, y en la página 10 se lista el personal recomendado, clasificado por especialidades. Sin embargo, en la página 32, se hace mención del señor **YESID VARGAS OSORIO**, indicando que según el artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, no cumple con las condiciones de conducta y profesionales requeridas. A pesar de esto, no se exponen cómo se llegó a dichas conclusiones ni qué respalda tal afirmación, tampoco se presenta un análisis o validación de la hoja de vida, trayectoria profesional y desempeño del demandante, señor **YESID VARGAS OSORIO**.

A su vez, el Decreto 1790 de 2000, que ajusta las normas de carrera para el personal militar, específicamente los requisitos comunes para ascenso, establece claramente los criterios que el accionante **YESID VARGAS OSORIO** cumplía.

Con todo, la Sentencia T-967 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia<sup>7</sup> reconoce que el rechazo del ascenso a Sargento Mayor en el Ejército Nacional carece de fundamentos, que se asemeja a mí caso, ya que cumplo con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1211 de 1990. Sumado a lo que menciona la Sentencia T-652 de 2017, que favorece a un Soldado al considerar que su retiro del servicio militar vulnera derechos fundamentales como la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el trabajo y la dignidad humana.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-967 de 2001.

Con esto se destaca que Yo cumplía con todos los requisitos estipulados en el artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000.

En la Sentencia fechada el 28 de mayo de 2009, bajo el Expediente no. 05001-23-15-000-2009-00203-01, emitida por el Consejo de Estado, se aborda un caso de amparo de tutela presentado por PEDRO CABRERA contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. En este contexto, el Consejo de Estado de Colombia revoca la resolución del Tribunal Administrativo de Antioquia, respaldando los derechos fundamentales al debido proceso ya la defensa de CABRERA ALBA. En ese caso se instruye al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional a notificar nuevamente a CABRERA ALBA la Resolución Ministerial No.4899, así como las Actas que respaldaron su retiro del servicio, permitiéndole impugnarlas si lo considera necesario. La Sentencia destaca que el Consejo de Estado respalda al demandante al considerar que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional no justificaron adecuadamente las razones detrás del retiro del servicio activo. A la vez, se enfatiza el desempeño destacado de CABRERA ALBA a lo largo de su carrera militar, respaldado por condecoraciones y la ausencia de antecedentes disciplinarios. Por tal motivo, en este Sentencia la falta de acceso a las recomendaciones del Comité de Evaluación y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa impidió al demandante ejercer su derecho de defensa, lo cual motiva el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso ya la defensa por parte del Consejo de Estado.

**DÉCIMO TERCERO:** Señor Juez, con respecto a la misma valoración de las pruebas y el debido proceso, es necesario considerar que la comunicación emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el Radicado No.20233305000886441:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10, con fecha del 25 de abril de 2023, no aporta información adicional relevante al proceso y contiene errores evidentes. En particular, se destaca que, en la segunda página del documento, se hace referencia a un "*Teniente Coronel*", cuando en realidad se trata de un "*Mayor*", y el tema central no es un traslado, sino su evaluación para ser considerada para el curso del Estado Mayor. Pero igualmente, en el mismo oficio mencionado con el Radicado No.20233305000886441, desde la página veintisiete hasta la página treinta, se exponen la Resolución 4466 de 2021, en la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares de Colombia a varios Oficiales superiores, incluyendo a mí; **YESID VARGAS OSORIO**, mismo acto administrativo no proporciona una explicación clara sobre las razones y el proceso que llevó a esa decisión.

En los tres apartados siguientes, se pretende explicar cómo negar valor probatorio a los testimoniales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quebranta el debido proceso consagrado en el artículo 29, pues desatiende el principio de integridad de la prueba, priva al demandante de la posibilidad de demostrar los hechos controvertidos y vulnera la igualdad procesal; así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-123 de 2022<sup>8</sup>. De ahí que la decisión administrativa quede vaciada de motivación fáctica suficiente. Lo cual debilita la tutela judicial efectiva.

Pues los 3 Testigos que intervinieron en el mencionado proceso administrativo (No.520013333004-2022-00064-00), dan fe de elementos puntuales, que de ser tenidos en cuenta y de haber aplicado a cabalidad el principio de la sana crítica la decisión pudiese haber sido distinta, así las cosas, nos vamos a dirigir al recaudo testimonial, del cual destacamos los siguientes apartes.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-123 de 2022.

**DECIMO CUARTO:** En cuanto al testigo **OSCAR MAURICIO OVIEDO**, se puede observar que no se tuvo en cuenta en el Ad Quo el señalamiento directo del señor testigo **OSCAR OVIEDO**<sup>9</sup>, el cual menciona con claridad el excelente desempeño laboral del señor **YESID VARGAS OSORIO**, destacando en su intervención en respuesta a las preguntas del respetado Juez Administrativo, en relación a que el demandante es una personas honesta, responsable, dedicada a su trabajo, colaborador y educado, además de ser muy empático<sup>10</sup>, teniendo una muy buenas condiciones personales y profesionales, misma condiciones e iguales consideraciones que expresa el segundo testigo **WILMER ALEXANDER BALAGUERA**.

Ambos testigos coinciden en que el accionante fue un buen comandante, buen ejecutivo, buen trabajador<sup>11</sup>. Todo lo cual concuerda con la comunicación Oficial No. 2021185003895133 del 31 de marzo de 2021, que tiene por asunto: “envió concepto de idoneidad” del señor Oficial **YESID VARGAS OSORIO**, cuando hacia parte de la Central Administrativa y Contable Regional de la ciudad de Pasto. Por lo que todos sus subalternos pensaron que su consideración al curso CEM-CIM 2022 sería positiva, siendo que en carrera se destacó con felicitaciones y condecoraciones que era de conocimiento general, pues el demandante era referenciado en comparación de otros compañeros como una persona que cumplía cabalmente sus deberes, por ello fue extraño para los testigos el accionante fuera desvinculado del Ejército Nacional, ya que se había destacado por su rectitud en su actuar. Por ello, el primer testigo expresa que el concepto de idoneidad profesional de **YESID VARGAS OSORIO**, del 8 de abril, de 2021, suscrito por el Coronel **YHON HEMERZON OCHOA TRUJILLO** daba cuenta de que el referido Oficial había cumplido eficientemente con las funciones asignadas. No obstante, para la selección y valoración del Comité de Estudio de Ascensos, estos se basan entre otros documentos en el concepto de idoneidad profesional y en el desempeño en el grado en el cual se encuentra, con todo, fue para el testigo extraño que en la Resolución No. 4466 del 27 de octubre de 2021, se retirara del servicio activo de las Fuerzas Miliars, y del Ejército Nacional, en forma temporal con base a la reserva, al demandante.

De igual manera el tercer testimonio del señor **OSCAR MAURICIO OVIEDO**, comenta que claramente no es normal, ni se acostumbra y no es una práctica común, sino más bien es muy raro que un Militar deba volver a una Unidad Militar de la que no hace parte y de la cual ya salió trasladado en dos oportunidades distintas y por periodos tan prolongados. Como fue el caso de **YESID VARGAS OSORIO** quien de manera irregular fue obligado a viajar 2 veces la ciudad de Pasto a la ciudad de Medellín.

Puesto que como mencionan los testigos y como lo menciono el mismo demandante en su intervención, tuvo de viajar desde la ciudad de Pasto a la Ciudad de Medellín en 2 oportunidades; en la primera ocasión permaneciendo en la ciudad de Medellín por 20 días (desde el 15 de marzo 2021 hasta el día 27 de marzo 2021), y en la segunda durando en esta misma ciudad un mes (lunes 24 de mayo del 2021 hasta el día 16 junio 2021). De todo lo cual se aportó documentación que lo confirma, como se puede constatar el Oficio Radicado No.000269 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC TIPO A-29.60 del 27 de marzo de 2021, y el Radiograma 2021495006263393/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-C1-29.60 de 21 de mayo de 2021.

---

<sup>9</sup> Minuto 48:56

<sup>10</sup> Minuto 1:04

<sup>11</sup> Minuto 49:09

Siendo incuestionable que estas precisiones y situaciones extrañas, fueron las que finalmente incidieron de manera directa en la no recomendación para realizar el curso de ascenso, ya que además teniendo que como se afirmó por el testigo y como se puede constatar en las pruebas documentales, el señor Coronel **IVAN GONZÁLEZ ZAPATA**, fungió como evaluador directo para selección de curso de Estado Mayor para ascenso a mayor CEM2022, quien fue uno superiores con quienes ejerció presiones sobre el demandante, en razón del contrato bajo su supervisión mencionado.

Pues, el testigo **OSCAR OVIEDO** conoció que el señor **YESID VARGAS OSORIO** había recibido amenazas con expresiones como “te voy a empapelar”<sup>12</sup>. Contexto que también testifica el señor **WILMER BALAGUERA**<sup>13</sup> quien indica las situaciones irregulares contra el señor Oficial accionante <sup>14</sup>, para que fuera llamado nuevamente a presentarse en Medellín, donde el testigo explica en correcto manejo de las partidas que hacía en demandante, pero en especial del mencionado y ya referido contrato de materiales de construcción<sup>15</sup>.

**DÉCIMO QUINTO:** En un plano paralelo, no se tuvo en cuenta el Ad Quo las menciones que el segundo Testigo **WILMER ALEXANDER BALAGUERA** expreso sobre la contradicción entre el desempeño y condiciones del señor **YESID VARGAS OSORIO** y la emisión del Acta de Comité No. 00487906 MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC, del 11 de agosto de 2021, que trata el estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de Evaluación de los Señores Mayores considerados para realizar curso de estado Mayor, y curso de información militar 2022, porque se debía basar en las herramientas, políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional, así mismo fundamentado en un pormenorizado estudio riguroso, detallado y justo, el cual analizo de manera objetiva, durante un lapso de tiempo considerable todo lo relacionado con la carrera militar en los lineamientos éticos profesionales y personales del Oficial aludido.

Precisamente este testigo expresa los inconvenientes suscitados en razón de la supervisión del Contrato 049 CENAC-MEDELLIN-2020 “Suministro de materiales de Construcción”, para las unidades que centraliza el CENAC Medellín, lo que se relaciona con una desviación de poder y falsa motivación del acto administrativo demandado. Obedeciendo más bien a retaliación contra el demandante **YESID VARGAS OSORIO**, por las labores llevadas a cabo en cumplimiento de sus obligaciones. Pues como menciona el testigo, el Oficial informo acerca de algunas presuntas irregularidades presentadas en la ejecución de contratos, que incluso incidieron en que, de forma irregular y contrario a la costumbre, y en contradicción con la doctrina militar, el demandante tuviera que luego de trasladado del BASER No.4 en Medellín al CENAC en Pasto (enero de 2021), y habiéndose posesionado en un nuevo cargo (febrero de 2021), tuviera contrario a su voluntad y a la legalidad que desplazarse y viajar de la ciudad de Pasto a la Ciudad de Medellín en dos oportunidades (marzo de 2021, mayo de 2021), lo cual hizo producto de la coacción y las amenazas. Siendo que ya había hecho entrega del cargo y de todas sus funciones a otro Oficial, y ya no tenía responsabilidad alguna con relación al BASER No.04 Medellín. Todo lo cual quedo constatando documentalmente y se oporto como prueba en el proceso.

---

<sup>12</sup> Minuto: 37:15 Audiencia de Pruebas (A.P.)

<sup>13</sup> Minuto: 1:04 A.P.

<sup>14</sup> Minuto 1:07 A.P.

<sup>15</sup> Minuto 1:06 A.P.

Este testigo también explico que supo y tuvo conocimiento de que el señor **YESID VARGAS OSORIO** había recibido amenazas con expresiones como “*te voy a empapelar*”<sup>16</sup>. Contexto que también testifica el señor **WILMER ALEXANDER BALAGUERA**<sup>17</sup> quien indica las situaciones irregulares contra el señor Oficial accionante<sup>18</sup>, para que fuera llamado nuevamente a presentarse en Medellín, donde el testigo explica en correcto manejo de las partidas que hacía en demandante, pero en especial del mencionado y ya referido contrato de materiales de construcción

**DÉCIMO SEXTO:** En el caso del tercer testimonio del señor **RICARDO ANDRES PALMA REYES** este no se tuvo en cuenta el Ad Quo que, ya que Él de manera categórica y sin titubeo expreso que no es usual, que se llame a un militar que ya haya sido trasladado, al lugar anterior donde prestaba sus servicios, como sí ocurrió en el presente proceso, pero que lo que se alcanza a percibir según respuesta a oficio No. 2021604002597713, del 5 de marzo de 2021, y suscrito por el señor **YESID OSORIO VARGAS**, se realizaba un informe, donde se relacionaba el contrato objeto de supervisión No.049, y que contenía las irregularidades en la ejecución, señaladas por la parte actora, donde se daba a conocer el estado de ejecución de los mismos, hasta el momento en que se realizó la entrega del cargo como ejecutivo y segundo comandante del Batallón ASPC No.4, lo que da a entender que el señor **YESID VARGAS OSORIO**, fue llamado para indagársele acerca del manejo del contrato 049.

Como lo señala el señor **RICARDO PALMA**<sup>19</sup> el escucho que los motivos por los cuales el Oficial no fue relacionado se relacionaban con el contrato en mención, en razón de aplicar las leyes contractuales<sup>20</sup>. Igualmente, el Testigo manifiesta que al asumir sus funciones el señor **YESID VARGAS OSORIO**, tuvo inconvenientes por darle organización a la oficina, y que en cumplimiento de sus funciones redactó unos oficios, por orden del mismo Oficial accionado, con respecto a la supervisión de contratos<sup>21</sup>.

## B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción es procedente porque el 24 de septiembre de 2024, se me comunicó por parte del Tribunal Administrativo de Pasto negó las pretensiones de la demanda presentada, vulnerando el derecho al debido proceso de mi persona **YESID VARGAS OSORIO** al no garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

Además de no existir otro mecanismo de protección para los Derechos Fundamentales violados.

## C. PETICIONES

---

<sup>16</sup> Minuto: 37:15 A.P.

<sup>17</sup> Minuto: 1:04 A.P.

<sup>18</sup> Minuto 1:07 A.P.

<sup>19</sup> Minuto: 27:33 A.P.

<sup>20</sup> Minuto 31:06 A.P.

<sup>21</sup> Minuto 33:13. A.P.

**PRIMERO:** Que se ordene al Tribunal Administrativo de Nariño proteja el derecho fundamental al debido proceso, como autoridad judicial que conoció el caso del la demandan por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de referencia No.520013333004-2022-00064-00, del demandante YESID VARGAS OSORIO contra los demandados Ministerio de Defensa y Ejército Nacional de Colombia.

Ya que la decisión primero del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto, y después del Tribunal Administrativo de Nariño, viola mi derecho al debido proceso, al desconocer el acceso a las pruebas, la valoración de las pruebas y el derecho de defensa. Al decidir no declarar la nulidad sin elementos probatorios, por considerar que la Resolución No. 4466 de fecha 27 de octubre de 2021 adolece de vicio por el que se deba declarar su nulidad y que ese acto se expidió acatando el ordenamiento jurídico superior y las normas y procedimientos legales que regulan la materia. Lo cual se considera erróneo, y, por lo tanto, el señor juez toma la decisión de no restablecer el derecho del demandante y falla en contra de los intereses del señor **YESID VARGAS OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, teniendo en cuenta la formula referenciada.

Por ello respetuosamente se solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa del señor **YESID VARGAS OSORIO**, vulnerados por el Tribunal Administrativo de Nariño al confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto dentro del expediente 520013333004-2022-00064-00, sin valorar adecuadamente las pruebas aportadas ni responder de forma motivada a los argumentos planteados en la apelación, en especial frente a la falsa motivación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4466 de 2021.

**SEGUNDA:** Que se ordene al Tribunal Administrativo de Nariño emitir una nueva decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **YESID VARGAS OSORIO**, garantizando el respeto de las garantías procesales, valorando integralmente las pruebas y aplicando de forma adecuada la jurisprudencia vigente, en particular lo expuesto en la Sentencia T-967 de 2001 y SUJ-26-S2 de 2022.

**TERCERA:** Que se requiera al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia, entregar al accionante, de manera completa, clara y detallada, copia de los documentos y actas que soportaron el estudio de ascensos del año 2022, incluyendo las razones específicas por las cuales se consideró que el accionante no cumplía con las condiciones de conducta y profesionales, a fin de permitirle ejercer de forma plena su derecho a la defensa.

#### **D. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que su despacho adopte, como medida provisional, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 4466 del 27 de octubre de 2021, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del señor **YESID**

**VARGAS OSORIO**, así como la suspensión de los efectos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 6 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. 520013333004-2022-00064-00.

Esta solicitud se sustenta en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, en razón a que el acto administrativo de retiro y las decisiones judiciales que lo avalan se fundamentan en una evidente vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, en tanto:

No se valoraron pruebas documentales y testimoniales determinantes que el actor aportó y solicitó.

No se proporcionaron los fundamentos objetivos, estadísticas ni evaluaciones individualizadas que justificaran el retiro.

No se permitió al accionante acceder o controvertir efectivamente los documentos usados en su contra, como el acta del Comité de Evaluación.

Estos hechos configuran una violación grave de los principios de publicidad, contradicción, motivación de los actos y debido proceso, en relación a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que hace procedente esta medida urgente para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

## **E. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**PRIMERO:** Que esta acción tiene fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2591 de 1991, y en el Decreto 1382 de 2000, pues se está violentando y vulnerando el derecho al debido proceso de Yo, **YESID VARGAS OSORIO** como ciudadano colombiano.

El juez de tutela encontrara que la situación descrita es viable de la protección de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, por ser necesario un trámite preferente y sumario cuando actos estatales lesionan garantías básicas sin remedio eficaz. Esa cláusula constitucional faculta ordenar la protección inmediata del debido proceso con independencia del debate contencioso todavía pendiente. A esto se suma el Decreto 2591 de 1991, el cual detalla principios como informalidad, prevalencia del derecho sustancial y supremacía probatoria, de modo que el despacho puede requerir, valorar y contrastar los documentos omitidos en las instancias administrativas que decidieron su retiro. De ahí que, frente a la no entrega de pruebas decretadas por la parte demandada, la exclusión de testimonios, la carga demostrativa invertida y la continuidad del perjuicio —pues la decisión impugnada subsiste—, la tutela se hace una vía apta para restablecer el equilibrio procesal, ordenar la práctica de pruebas omitidas y revivir la confianza ciudadana en la justicia.

La Sentencia C-025 de 2009 se relaciona intrínsecamente con el debido proceso al fortalecer una de sus garantías nucleares: **el derecho de defensa**. Con este fallo constitucional precisa el alcance temporal de la defensa, estableciéndola como un derecho ejercible desde las etapas iniciales

de la indagación. De este modo, la sentencia asegura que el control judicial sobre actuaciones investigativas potencialmente lesivas, para que cuente con la posibilidad de contradicción por parte del afectado. Como resultado, se robustece el debido proceso garantizando la intervención defensiva temprana para salvaguardar la legalidad y la igualdad procesal.

**SEGUNDO:** Que, en segundo lugar, se considera violado el derecho al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no se me garantizó el derecho de defensa frente a valoraciones negativas de mi conducta moral y profesional, ni se me permitió conocer o contradecir los parámetros valoratorios que incidieron directamente en mi desvinculación y en la negativa de ascenso.

Como se ha establecido en la jurisprudencia constitucional y administrativa, el derecho de defensa constituye una manifestación esencial e inescindible del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional colombiano. Este abarca un conjunto de garantías mínimas para asegurar la justicia en actuaciones judiciales y administrativas; por añadidura, la posibilidad de defenderse, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra es fundamental dentro de ese marco protector. De ahí que, sin la efectiva materialización del derecho de defensa, el debido proceso perdería su sustancia, puesto que no se podría concebir un procedimiento justo donde el individuo carezca de las herramientas para proteger sus intereses ante el Estado.

Sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional<sup>22</sup>, declara la exequibilidad condicionada de los artículos 237, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 906 de 2004, que regulan diligencias sin autorización judicial previa (agentes encubiertos, entrega vigilada, búsqueda en bases de datos, interceptación de comunicaciones, exámenes de ADN). Resuelve la demanda de Edgar Saavedra Rojas y otro, garantizando el derecho a la defensa del indiciado en la audiencia de control de legalidad posterior ante el juez de control de garantías durante la etapa de indagación. Afirma que este derecho es intemporal y surge antes de la imputación. Mediante una interpretación incluyente, se establece que, si el indiciado tiene noticia de la investigación, el juez debe autorizar su participación y la de su abogado en la audiencia si lo solicitan. Se declara inexecutable la palabra "sólo" (artículo 237). El fallo protege la igualdad de armas y la contradicción probatoria, diferenciando la defensa material de la técnica.

**TERCERO:** Que, el derecho a la igualdad ante la ley, estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, fundamenta que todas las personas reciban idéntico trato y protección por parte de las autoridades. En correspondencia con esto, el artículo 29 consagra el debido proceso y el derecho de defensa como garantías indispensables; estos mecanismos procesales son cruciales para que la igualdad abstracta del artículo 13 se concrete efectivamente dentro de cualquier actuación judicial o administrativa. De ahí que el respeto irrestricto a las formas propias de cada juicio y al derecho a ser oído y controvertir pruebas se constituya en la salvaguarda práctica que asegura un trato equitativo, evitando discriminaciones y arbitrariedades en la aplicación de la ley.

Con la Sentencia T-544 de 2015, protegió a María Elena Acosta (89 años) cuyo derecho a la vivienda y debido proceso fueron vulnerados en un juicio hipotecario: embargo y secuestro del inmueble avanzaron pese a pagos parciales y amparo de pobreza sin defensa técnica efectiva (abogados omitieron recurso de reposición y contradicción). Caso donde la Corte aplicó el artículo

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025 de 27 de enero de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil, Expediente D-7226, Bogotá D.C.

525 CPC y Ley 1564 de 2012 (criterios de Superintendencia Financiera), anuló actuaciones post-Acuerdo PSAA13-9984, y ordenó redesignar defensor e investigar negligencia, reforzando el principio de igualdad<sup>23</sup>. Así, en la Sentencia T-544 de 2015, la Corte Constitucional articuló una interdependencia esencial entre el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y la defensa técnica, evidenciando cómo su vulneración sistemática afecta a sujetos en condiciones de vulnerabilidad. El amparo de pobreza, concebido como mecanismo para garantizar igualdad material, fracasó al no asegurar una defensa efectiva, lo que derivó en un defecto procedimental que ignoró pagos parciales y recursos clave, como el de reposición. La ausencia de abogados diligentes violó el núcleo del debido proceso —contradicción, prueba e impugnación—, agravado por la condición de tercera edad de la accionante, que exigía protección reforzada. Bajo esta perspectiva, la Corte anuló las actuaciones judiciales posteriores al amparo, enfatizando que la igualdad no se reduce a formalismos, sino que demanda acciones concretas para equilibrar asimetrías procesales. Como resultado, la decisión reafirmó que el acceso a la justicia exige no solo la designación de defensores, sino su actuación eficaz, integrando así los tres derechos en un marco de tutela judicial efectiva.

**CUARTO:** Que, la Sentencia SU053 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia, unifica jurisprudencia sobre tutela contra providencias judiciales (definiendo requisitos y precedente judicial/constitucional) y la motivación en retiros de servidores. Destaca la vinculatoriedad del precedente (Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura) para igualdad y seguridad jurídica. Exige motivación para retirar funcionarios en provisionalidad. Respecto a la facultad discrecional en la Policía Nacional, prohíbe la arbitrariedad y demanda sustento en razones objetivas y hechos ciertos (constatables en conceptos previos basados en hojas de vida, evaluaciones de desempeño), documentos accesibles al afectado y sujetos a control judicial para verificar la finalidad de mejoramiento del servicio. De aquí la Corte resuelve varios expedientes acumulados (T-3358972, T-3431941, T-3439758), tratando casos como el de MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS vs. Gobernación de Bolívar, y los de JESÚS ARCESIO SUAZA MÓVIL y MAURICIO ALONSO SIERRA REINA vs. Policía Nacional. Donde se establece subreglas específicas para la motivación del retiro discrecional policial, incluyendo la suficiencia del concepto previo y la razonabilidad del acto.

De acuerdo con lo dicho, en Colombia, la acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, sujeta al cumplimiento riguroso de causales definidas jurisprudencialmente. Es viable cuando se constata una vulneración directa de derechos fundamentales originada en la decisión judicial atacada; de ahí que se exija la satisfacción de requisitos generales, como la relevancia constitucional del asunto y el agotamiento de los recursos ordinarios disponibles, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable. Sumado a lo anterior, debe acreditarse al menos una causal específica de procedibilidad: un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental absoluto; un error inducido; una decisión sin motivación; el desconocimiento del precedente constitucional; o una violación directa de la Constitución. Por esta razón, no cualquier inconformidad con un fallo habilita la tutela, puesto que esta no constituye una instancia adicional, sino un mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales frente a actuaciones judiciales manifiestamente contrarias al ordenamiento superior, asegurando la supremacía constitucional dentro del sistema de justicia.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-544 de 21 de agosto de 2015, MP. Mauricio González Cuervo, Expediente T-4.895.508, Bogotá D.C.

Por esto, la presente acción de tutela que se exterioriza se debe admitir ya que una acción de tutela contra providencias judiciales es viable cuando se superan rigurosos filtros de procedibilidad establecidos jurisprudencialmente, como lo detalla la Sentencia SU053 de 2015. Inicialmente, es preciso verificar la concurrencia de requisitos generales: la relevancia constitucional del asunto; el agotamiento de los medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable; la inmediatez en la interposición; y que, en caso de irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la sentencia cuestionada. Como punto adicional, se exige identificar claramente los hechos generadores de la vulneración y los derechos fundamentales afectados, y que la tutela no se dirija contra sentencias de tutela. Superada esta fase, el juez debe constatar la configuración de al menos una causal específica de procedibilidad, como un defecto orgánico, sustantivo, procedimental absoluto, fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente constitucional o una violación directa de la Constitución. Con esta perspectiva, cumpliendo estas condiciones, se habilita el estudio de fondo del amparo constitucional, como es en el presente caso planteado.

El caso de **YESID VARGAS OSORIO** guarda una conexión directa con lo establecido en la Sentencia SU053 de 2015, en tanto ambos comparten como eje problemático la arbitrariedad en la desvinculación de servidores públicos bajo el amparo de una supuesta discrecionalidad, sin motivación suficiente ni valoración efectiva de pruebas.

Pues el retiro de **YESID VARGAS OSORIO** mediante la Resolución 4466 de 2021 se presenta como una decisión amparada en una legalidad aparente, pero que en el fondo desconoció principios constitucionales básicos, como la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Por tal, el Tribunal Administrativo de Nariño, al confirmar la legalidad del acto administrativo, optó por sostener la presunción de legalidad sin contrastarla con el acervo probatorio que cuestionaba su legitimidad, repitiendo el error advertido por la Corte Constitucional en SU053 de 15, donde se exige que incluso los actos discrecionales cuenten con fundamentos verificables y objetivos, accesibles al evaluado y susceptibles de control.

Acorde con esto, las pruebas ignoradas, los testimonios omitidos y la negativa a entregar documentos esenciales al accionante-demandante, evidencian un patrón de decisión carente de transparencia, en contradicción con la línea jurisprudencial consolidada que exige una motivación fundada, verificable y racional cuando se afecta la estabilidad de un funcionario.

**QUINTO:** Que, como se evidencia en las pruebas y como se puede concluir de la revisión jurídica de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-218 de 2016<sup>24</sup>; Sentencia T-652 de 2017<sup>25</sup>; Sentencia T-286 de 2019<sup>26</sup>; Sentencia T-319 de 2021<sup>27</sup>; y, Sentencia T-328 de 2022<sup>28</sup> y del Consejo de Estado de Colombia en Sentencia 00174 de 2018<sup>29</sup> y en Sentencia 1153-

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-218 de 28 de abril de 2016, MP. Alejandro Linares Cantillo, Expediente T-5.215.408, Bogotá D.C.

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-652 de 23 de octubre de 2017, Expediente T-6.171.738, José Fernando Reyes Cuartas, Bogotá D.C.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-286 de 25 de junio de 2019, Expediente T- 7.136.911, MP. Cristina Pardo Schlesinger, Bogotá D.C.

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-319 de 17 de septiembre de 2021, Expediente T-8.176.118, MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá D.C.

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-328 de 19 de septiembre de 2022, Expediente T-8.657.472, MP. Natalia Ángel Cabo, Bogotá D.C.

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-218 de 28 de abril de 2016, Expediente T-5.215.408, MP. Alejandro Linares Cantillo, Bogotá D.C.

2004 DE 2008<sup>30</sup>. En razón a que la decisión administrativa discrecional tomada con el señor **YESID VARGAS OSORIO**, fue falsamente motivada y tuvo abuso de poder, porque el demandante refleja una hoja de vida destacada, con felicitaciones muy próximas al retiro del mencionado, no teniendo ninguna sanción o amonestación en los cuatro últimos años. Como, por ejemplo, se mostró que le fue concebida la orden del mérito militar “*José María Córdoba*”, y que tal situación hace injustificada su desvinculación y con ello, ilegal el acto, incluso los conceptos de idoneidad y valoración de evaluación de calidad militar fueron destacadamente positivos. Por lo cual, se puede sostener que en la expedición del acto administrativo de la Resolución No. 4466 de 2021, se aplicó de forma incorrecta la facultad discrecional, que no fue razonable, y más bien se dio una falsamente motivación, presentando una desviación de poder, lo cual vicia la legalidad del citado acto administrativo. A la par la parte demandada no entregó ni aportó ningún documento que permitiera conocer como se midió o evaluó al demandante **YESID VARGAS OSORIO**.

De tal manera, analizando las pruebas aportadas dentro del proceso por la parte accionante, se puede concluir que no existen razones objetivas para que el Señor **YESID VARGAS OSORIO** hubiera sido retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, con cargo en el Ejército, mediante la comentada Resolución No. 4466 de 2021.

En esta perspectiva surge una falsa motivación que se relaciona con el artículo 84 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que como se mencionó en la demanda y en los alegatos de conclusión es la causal de nulidad de los actos de los administrativos, puesto que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada, se mostró que no la Administración omitió tener en cuenta hechos, ya que los hechos en los cuales se fundamenta la decisión administrativa fueron erróneos. De allí, que se incurrió en falsa motivación a causa de que los hechos que tuvo en cuenta el Comando del Ejército Nacional, para adoptar la decisión administrativa, no existieron y como lo es en el presente caso fueron apreciados en una dimensión equivocada, porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

En definitiva, se puede observar la configuración de un abuso de poder que se relaciona con el artículo 84 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que procede cuando los actos administrativos no respetan las normas en las que deben fundarse, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del. Ya que, la facultad discrecional de la Administración no es absoluta por lo cual se configura una sanción, despido y exclusión denigrante de la institución al señor **YESID VARGAS OSORIO**, con lo ha expuesto en Consejo de Estado de Colombia<sup>31</sup>.

**SEXTO:** Que, la Sentencia Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-26-2022 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 7 de abril de 2022<sup>32</sup>, analiza la controversia surgida cuando el Mayor LUIS ALFREDO BURGOS PABÓN fue separado de la Policía mediante los Decretos 4859 de 2008 y 1140 de 2009, recomendados por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, para decidir si ese retiro por voluntad del Gobierno respetó el debido proceso bajo control del Consejo de Estado. Mencionada Sentencia de Unificación explora antecedentes, llamados de atención, evaluaciones y tutelas, contraponiendo la motivación oficial con la hoja de vida llena de

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado interno No. 1153-2004 de 29 de enero de 2008, CP. Jesús María Lemos Bustamante, Bogotá D.C.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 17 de septiembre de 2011, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente 0779-11.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-26-2022 de 7 de abril de 2022, Expediente 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), Bogotá D.C.

felicitaciones y las reclamaciones económicas del actor, para plantear si procede su reintegro, invocando la Ley 857 de 2003 y la Sentencia SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional<sup>33</sup>. El Consejo de Estado describe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las intervenciones del Ministerio Público, la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño que halló incongruencias, y los recursos mediante los cuales los demandados y la entidad, invocando la figura del llamamiento a calificar servicios, buscan ampliar o anular las órdenes de reintegro e indemnización integral, plena y justa para el actor. Por lo cual, la Sección Segunda pretende unificar jurisprudencia, anclar el principio de motivación en cada retiro, fijar directrices sobre proporcionalidad y mejoramiento del servicio, reforzar la seguridad jurídica y ofrecer a casos semejantes un marco firme de control.

De aquí la Sección Segunda fijó que la mera discrecionalidad nunca exonera de justificar la decisión: la recomendación de la Junta Asesora debe exhibir razones objetivas, verificables y congruentes con la finalidad de mejoramiento del servicio, plasmando un estudio exhaustivo que descarte arbitrariedad o capricho; esa recomendación, con sus soportes, debe entregarse al afectado en la diligencia de notificación y, si contiene datos reservados, garantizarse su acceso bajo confidencialidad. Lo cual no se tuvo en consideración en emisión del acto administrativo de mi caso concreto.

Se advierte, sin embargo, que el acto de retiro no requiere motivación prolija en su texto, siempre que esos motivos existan, reposen en documentos serios—oficios de seguimiento, evaluaciones, llamados de atención—y satisfagan los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución. El juez, frente a demandas de nulidad, debe auscultar esos documentos y, si detecta ausencia de respaldo objetivo, anular el acto; de lo contrario, mantiene su presunción de legalidad, pues la discrecionalidad se sustenta en confianza pública, no en voluntad absoluta.

**SÉPTIMO:** Que, la Sentencia T-652 de 2017 (ya referida en los hechos), se fijó que la mera discrecionalidad que tiene los retiros de los miembros de la Fuerza Pública nunca exonera de justificar la decisión, porque la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, debe exhibir razones objetivas, verificables y congruentes con la finalidad de mejoramiento del servicio, plasmando un estudio exhaustivo que descarte arbitrariedad o capricho; esa recomendación, con sus soportes, debe entregarse al afectado en la diligencia de notificación y, si contiene datos reservados, garantizarse su acceso bajo confidencialidad. Se advierte, empero, que el acto de retiro no requiere motivación prolija en su texto, siempre que esos motivos existan, reposen en documentos serios—oficios de seguimiento, evaluaciones, llamados de atención—y satisfagan los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución. El juez, frente a demandas de nulidad, debe auscultar esos documentos y, si detecta ausencia de respaldo objetivo, anular el acto; de lo contrario, mantiene su presunción de legalidad, pues la discrecionalidad se sustenta en confianza pública, no en voluntad absoluta.

Ya que la Sentencia T-652 de 2017 establece que un retiro discrecional de un militar sin motivación, justificación o acceso a las pruebas viola flagrantemente el derecho al debido proceso (Artículo 29 constitucional) y la estabilidad laboral reforzada, principios que la Corte Constitucional ha protegido incluso en el ámbito castrense.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-053 de 12 de febrero de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expedientes acumulados T-3358972/ T-3364912/ T-3364925/ T-3430788/ T-3430821/ T-3431941/ T-3439695 / T-3439717/ T-3439745/ T-3439758, Bogotá D.C.

Cuando una decisión administrativa omite fundamentos fácticos o jurídicos —como ocurrió con **YESID VARGAS OSORIO**, cuyo retiro se basó en una evaluación que no fue debatida—, se configura una arbitrariedad que desconoce garantías constitucionales esenciales. La jurisprudencia exige que tales resoluciones sean motivadas, proporcionales y respeten el contradictorio, permitiendo al afectado controvertir las pruebas.

En estos casos la Corte Constitucional explico que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para anular el acto administrativo, ordenar el reintegro o compensar los perjuicios, máxime si el militar acredita desempeño satisfactorio en funciones alternativas.

A la vez, la Corte, en línea con precedentes como la Sentencia T-928 de 2014, enfatiza que la discrecionalidad institucional no es absoluta<sup>34</sup>, pues se debe armonizarse con el derecho a la defensa, la igualdad material y el principio de solidaridad, más aún cuando media una discapacidad adquirida en servicio. Por tanto, un retiro injustificado y opaco sería declarado nulo, con consecuencias jurídicas y patrimoniales para la entidad responsable.

El caso de **YESID VARGAS OSORIO** guarda una afinidad estructural con la Sentencia T-652 de 2017, en tanto ambos se enmarcan en decisiones estatales que afectan derechos fundamentales sin una justificación clara, objetiva ni accesible para el afectado. En el caso decidido por la Corte, el retiro del Soldado fue considerado arbitrario por carecer de motivación específica, a pesar de su desempeño intachable y ausencia de sanciones, lo que se tradujo en una vulneración a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y a la dignidad humana. De manera paralela, **YESID VARGAS OSORIO**, con hoja de vida destacada, sin antecedentes disciplinarios y con desempeño acreditado, fue excluido del curso de ascenso y posteriormente retirado del servicio sin que el Ministerio de Defensa demostrara criterios verificables, ni ofreciera acceso al expediente de evaluación que sustentara su exclusión. En este orden de ideas, la Corte en la T-652 reconoció que la falta de acceso a los documentos que fundamentan el retiro impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa; de igual forma, en el caso de **YESID VARGAS OSORIO**, la negativa institucional de entregar actas, puntajes o conceptos de idoneidad tiene el mismo efecto: desarticula su derecho a controvertir y desmonta toda garantía mínima de un proceso justo.

**OCTAVA:** Que, en la Sentencia T-967 de 2001 resolvió la acción de tutela de FERNANDO VARGAS SÁNCHEZ contra el Ejército, que lo excluyó del ascenso a Sargento Mayor pese a cumplir con la lista de clasificación, los artículos 48-51 del Decreto 1211 de 1990, y la Circular No. 43452/1999. Puesto que la Sala Penal del Tribunal de Cali había amparado su derecho a la igualdad, pero la Corte Constitucional profundizó el análisis. El Acta 001 de 2000 del Comité de Ascenso vulneró el debido proceso al incluir a personal no convocado y no apto (sanidad/justicia), ignorando el concepto de evaluación y las vacantes (Decreto 893 de 2000). Asimismo, desestimó la afectación al buen nombre y al trabajo, pero ordenó el ascenso por arbitrariedad en la facultad discrecional del Comandante del Ejército, confirmando la decisión previa.

Con este fallo la Corte Constitucional establece que el Ejército Nacional vulneró el derecho al debido proceso del suboficial FERNANDO VARGAS al negarle arbitrariamente su ascenso a Sargento Mayor, pese a cumplir con todos los requisitos legales previstos en el Decreto 1211 de 1990 y la Circular No. 43452 de 1999.

En relación a mi caso, Yo **YESID VARGAS OSORIO** resaltó que la Sentencia T-967 de 2001 subraya que el Comité de Ascensos, mediante un acto carente de motivación, incluyó en el Acta No.001 de 2000 a personal no convocado y con impedimentos de sanidad o justicia, mientras excluyó al actor sin justificación válida, desviándose así de los fines normativos. Aun cuando el

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia, T-928 de 2 de diciembre de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente T-4.466.102, Bogotá D.C.

Comandante del Ejército invocó facultades discrecionales, la Corte precisó que estas no son ilimitadas, pues deben ejercerse conforme a la ley y respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este hilo, el derecho de defensa quedó menoscabado al omitirse una evaluación objetiva de los méritos del demandante, quien demostró su idoneidad mediante pruebas documentales.

Como corolario, la sentencia ordenó reparar la vulneración mediante el ascenso del actor, reafirmando que la discrecionalidad administrativa nunca puede desconocer garantías fundamentales.

El caso de **YESID VARGAS OSORIO** se relaciona estrechamente con la Sentencia T-967 de 2001 en tanto ambos comparten una problemática jurídica análoga que es el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso al negar el ascenso o retirar del servicio a personal militar pese a cumplir con los requisitos normativos. En la T-967 se protegió a un suboficial excluido sin justificación objetiva, destacando la obligación estatal de motivar las decisiones que afecten derechos fundamentales y de permitir al afectado conocer y controvertir los criterios utilizados.

Acorde con esto, en el caso del **YESID VARGAS OSORIO**, la Resolución 4466 de 2021, que dispuso su retiro bajo la figura de llamamiento a calificar servicios, careció de motivación específica, omitiendo la exposición clara de hechos o razones objetivas que justificaran su exclusión, y sin revelar criterios de evaluación profesional. Como extensión de esto, ni el Comité de Evaluación ni la Junta Asesora explicaron los fundamentos valorativos utilizados, impidiendo al oficial ejercer su defensa. En este contexto, se presenta una analogía sustancial entre ambos precedentes, que son: **Decisiones administrativas formalmente legales pero vaciadas de contenido justificativo**, lo que en ambos casos vulnera los principios constitucionales de racionalidad, transparencia y control judicial efectivo sobre el poder discrecional.

## F. JURAMENTO

Yo, **YESID VARGAS OSORIO**, bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones o similares ante alguna otra autoridad judicial, entendiendo la obediencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia T-919 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia<sup>35</sup>. Por lo cual esta acción es acorde a derecho y realmente quiere garantizar el derecho al debido proceso.

## G. PRUEBAS

Con la presente acción de tutela se adjuntan 5 documentos que evidencian las pretensiones mencionadas y los hechos relacionados, los cuales son elementos que muestran certeza sobre la violación del derecho fundamental comentado, que son las siguientes.

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-919 de 9 de octubre de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, Referencia: T-759 965, Bogotá D.C.

**PRIMERO:** Copia de la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 13 de diciembre de 2023. En 25 folios.

**SEGUNDO:** Copia de la sentencia de segunda instancia, de 6 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño. De fecha 18 de agosto de 2021. En 22 folios.

**TERCERO:** Copia del documento que admite el recurso de Apelación por parte del Tribunal Administrativo de Nariño. En 2 folios.

**CUARTO:** Copia del documento enviado por el demandante al señor Comandante del Ejército, donde informa amenazas y persecución a **YESID VARGAS OSORIO**, con radicado No.2021185010463893: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COADE-A29.60. En 6 folios.

**QUINTO:** Copia del documento de respuesta del Comando de Personal del Ejército al oficio de solicitud de reconsideración de estudio, de radicado No.2021305001811611: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. En 5 folios.

Cualquier otra prueba documental que reposa en los archivos del proceso mencionado.

## H. ANEXOS

Con el propósito de sustentar esta acción de tutela, Yo, **YESID VARGAS OSORIO** me permito anexar el documento de mi cedula de ciudadanía. En 1 folios:

## H. NOTIFICACIONES

En relación a mis peticiones y a lo manifestado solicito muy cordialmente y con el mayor respeto, ante su autoridad señor Juez, que se estudie en lo posible las tres peticiones manifestadas indicadas este documento.

Así mismo, estaré atento a cualquier notificación que puede ser enviada al correo electrónico [yesid.vargas165@gmail.com](mailto:yesid.vargas165@gmail.com) y a la dirección de correspondencia Calle 27 A #33C Bis -48, Barrio Viña del Mar 1, en la ciudad de Neiva, en el Departamento del Huila.

De igual forma señor Juez, estoy disponible y atento en el número de contacto celular +57 321 2172859.

Agradezco de antemano su atención.

Respetuosamente,

**YESID VARGAS OSORIO**

Cedula de Ciudadanía 12.202.390 de Garzón, Huila

*Correo:* yesid.vargas165@gmail.com

*Celular:* +57 321 2172859

*WhatsApp:* +57 321 2172859

*Dirección:* Calle 27 A #33C Bis -48, Barrio Viña del Mar 1, Neiva, Huila.

**Anexos y adjuntos en 61 folios:**

- Copia de la sentencia de primera instancia, en 25 folios.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, en 22 folios.
- Copia del documento que admite el recurso de apelación, en 2 folios.
- Copia del documento enviado al Cde Ejército, en 6 folios.
- Copia respuesta COPER, en 5 folios.
- Copia cedula de ciudadanía accionante, en 1 folio.